

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00720-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS OMAR FIGUEREDO DIETTES mediante apoderado judicial, en contra de POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 540014003002-2021-00627-00, en virtud a que la Jueza Dra. MARIA TERESA OSPINO REYES se declaró incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP.

Señala la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta que, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, manifestando que, el apoderado judicial de la demandante Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, es investigado disciplinariamente por hechos acaecidos cuando laboró en ese despacho como Sustanciador de Descongestión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 140 del CGP, este despacho aceptará el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003002-2021-00627-00.

En consecuencia, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003002-2021-00627-00, y, en consecuencia,

2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

4. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00721-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS mediante apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

.- Se anota en letras como valor pretendido por concepto de intereses de mora la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS, no obstante, el valor anotado en números es de \$887.834, por lo que deberá la apoderada judicial corregir dicha pretensión.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de personería jurídica a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, hasta tanto, no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00724-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE representada legalmente por JHOANNY PRIETO JIMENEZ mediante apoderado judicial, en contra de IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No es aportado al plenario el contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00726-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S representada legalmente por MARIA CAROLINA LASERNA ROSERO mediante apoderado judicial, en contra de NANCY CAMARGO DÍAZ, para proceder a su admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se dispone ORDENAR a la parte actora PRESTAR CAUCION, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

Ahora, Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S NIT. 900.373.778-6 representada legalmente por MARIA CAROLINA LASERNA ROSERO CC. 1.020.715.111 mediante apoderado judicial, en contra de NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, que corresponde al Área tipo isla y cuya área es de nueve metros cuadrados (9mts2.), ubicado en el pasillo de circulación del segundo piso del aeropuerto Camilo Daza, de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **ORDENAR** a la parte actora PRESTAR CAUCION, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

5°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2021-00729-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por MOVIAVAL S.A.S representado legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de TATIANA MORALES SIERRA, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (MOTOCICLETA), de **PLACA ZJP48E**; marca BAJAJ; línea DISCOVER 125 ST-R; modelo 2020; color NEGRO NEBULOSA; cilindrada 124, de propiedad de la señora TATIANA MORALES SIERRA CC. 1.092.359.673, matriculada en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@capturol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN VERIFICADA
CORREO ELECTRONICO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00730-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, en contra de CARMEN CECILIA MONTAÑO PEREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica del demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- No se encuentra digitalizado el revés de las cuatro (4) letras de cambio aportadas como base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2021-00731-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por SANDRA PATRICIA RAMIREZ VENEGAS en contra de JUAN DE DIOS, ERNESTO, MANUEL, GABRIEL, JOSE, PEDRO, GUILLERMO, Y BERTILA VENEGAS BALCUCHO, CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMIREZ, PASTORA, CRUZ CELINA, MARTHA CECILIA, MARTIN ANTONIO, JOSE LUIS Y ANTONIO BALCUCHO CONTRERAS, ESTOS ULTIMOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO BALCUCHO (Q.E.P.D), EN REPRESENTACION DE ESTE TODOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILA BALCUCHO DE VENEGAS (Q.E.P.D), DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado **54001-40-03-002-2015-00196-00**, para si es el caso avocar el conocimiento del mismo.

Seria del caso proceder con el estudio del expediente remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de no observarse que, el archivo adjunto que contiene el proceso no se reproduce, por lo que se le solicita al referido operador judicial remitir al canal digital de este juzgado el expediente digitalizado en su totalidad en un archivo que facilite su reproducción.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00733-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por DORIS CASTELLANOS LOZADA, en contra de ELCIDA ZANNA RAMIREZ, PAOLA ARAQUE ZANNA y ALVARO RAMIREZ FLOREZ para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se allega como base de recaudo de esta ejecución, Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, del cual no se puede observar su parte final en donde van registradas las firmas de las partes, por lo que se le requiere a la parte actora aportar el documento visible en su totalidad.

.- De otro lado, deberá la parte actora especificar con precisión y claridad los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00737-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S mediante apoderado judicial, en contra de JOSE BELEN MORENO PAEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que, se pretenden cobrar obligaciones pactadas en el pagaré No. 6416151 suscrito en Bogotá D.C; por otra parte, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el barrio Villa Verde ubicado en el municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio del demandado, para el presente asunto el Juez Civil Municipal de Los Patios.

Por tanto, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) Civil Municipal de Los Patios, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

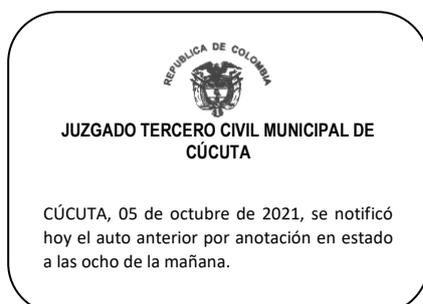
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00107-00

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003001-2021-00535-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, a lo que el despacho dispone acceder, **TOMANDO NOTA** del remanente solicitado, informándole que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Por secretaría publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento del demandado FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00774-00

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882 propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELLY

DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233 y HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de placa EYR-12D; marca YAMAHA; línea SZ 16R; modelo 2015; color AZUL GRIS; motor No. 1SV1028331; chasis No. 9FKKG0620F2028331, de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero denominado ESTACIONAMIENTO PACO PARK ubicado en la calle 7 No. 4-20 barrio centro Cúcuta, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte demandante, Dr. LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, calle 12 números 10 – 58 del barrio el contenido asesorias.juridicas.8a@gmail.com, TELÉFONO: 3164860384.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de
2021, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO CUADERNO PRINCIPAL (CS)**

RAD No. 540014003003-2019-00392-00

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

SERVICIOS COLOMVEN SAS NIT. 900.261.262-7

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH

NIT. 901.056.905-1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, se dispone ADICIONAR el auto proferido el 01 de octubre de 2021, en el sentido de **REQUERIR** a la entidad **COOMPECENS** para que informe sobre el diligenciamiento dado a la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2010 del 11 de junio de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, y dineros que tenga bajo administración el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS o quien haga sus veces de administrador de la entidad demandada.

El oficio No. 2010 del 11 de junio de 2019 fue radicado en COOMPECENS el 18 de junio de 2019.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la entidad COOMPECENS, enviándole copia de este auto, junto con la radicación del oficio No. 2010 del 11 de junio de 2019 (Art. 111 CGP).

Se le aclara a la entidad COOMPECENS que, la referida medida cautelar ha estado **VIGENTE** desde su decreto el 4 de junio de 2019 y su desacato acarrea las consecuencias legales previstas en el numeral 1 del art. 44 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)**

RAD No. 540014003003-2019-00392-00

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:

COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH

NIT. 901.056.905-1

En escrito que antecede el señor LUIS FERNANDO LEÓN CASTRO en calidad de representante legal de la entidad demandante COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0, solicita se revoque del poder al Dr. SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS y se reconozca personería jurídica al abogado MANUEL RANGEL GAMBOA, a lo cual se accederá.

Frente a lo anterior, revisada la actuación sea lo primero realizar control de legalidad al proceso acumulado en los términos del artículo 132 del CGP, y teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que llegaron las partes, determinar que la suspensión del mismo es hasta el 15 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Primero: Determinar que la suspensión de la demanda acumulada es hasta el 15 de marzo de 2023, conforme al acuerdo de pago allegado.

Segundo: Téngase por revocado el poder conferido por la entidad ejecutante al doctor SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS.

Tercero: RECONOCER personería al doctor MANUEL RANGEL GAMBOA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00068-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA CC. 88.203.052
DEMANDADA: LAURI YUCELLY FLOREZ VILLAMIZAR CC. 1.090.401.829

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la *CAPITAL LOGISTICO JV S.A.S. NIT 901.108.293-5*, en el que refieren que la Señora *LAURI YUCELLY FLOREZ VILLAMIZAR CC 1.090.401.829*, es una afiliada que realiza directamente sus aportes a la seguridad social a través de *CAPITAL LOGISTICO JV S.A.S.*, y no existe vínculo laboral, y debido a que no existe relación o vínculo laboral, no es posible realizar la retención de salario y prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00634-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLANDA OYOLA JAIMES C.C. 68247721
DEMANDADO: ORLANDO BARRERA CALDERÓN C.C. 17.529.129

ASUNTO: REMANENTES – PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante auto del 15 de Julio de 2021 ordena, TOMAR nota de la solicitud de embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.129.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por los BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto el demandado ORLANDO BARRERA CALDERÓN C.C. 17.529.129 no tiene vínculo financiero y/o comercial con dichas entidades.

Asimismo, pónganse en conocimiento de la parte actora lo informado por el BANCO BBVA en cuanto al demandado ORLANDO BARRERA CALDERON se registró el embargo así:

“Valor medida: \$ 150.000.000,00 Fecha Registro embargo: 2021-09-07 cuenta afectada: 0013 0199 0100015033 CUENTAS CORRIENTES 0013 0810 0200012674 CUENTAS AHORROS.

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N° 0013 0199 0100015033 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inmovilizada, la fecha de la última operación del cliente fue del 2009-02-16 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0).

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N° 0013 0810 0200012674 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyos saldos que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.”.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de Octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00308-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692

ASUNTO: DEPOSITOS JUDICIALES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CUCUTA, donde informa el cumplimiento de la medida de embargo del demandado el señor JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692, motivo por el cual realiza consignación por valor de \$3.400.000, en la cuenta descrita para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de octubre de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO -DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2021-00399-00
Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC. 88.167.141

DEMANDADA: Menor KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I 1.097.782.272 representada legalmente por su señora madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, en cuanto a la información del predio con matrícula inmobiliaria No 260-193285, donde manifiesta que: *“Transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta, se remite solicitud con todos sus anexos para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.”*.

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-218533 donde manifiesta que: *“Una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-193285.”*.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313, donde manifiesta que: *“una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 260-193285, es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral”*.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SUPERINTENDENTE DELEGADA (E) PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN de Tierras en cuanto a la información del predio con matrícula inmobiliaria No 260-193285, donde manifiesta que: *“Pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.”* .

Para finalizar, Agréguese y Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-2018533 donde manifiesta que: *“(…)Certificado de avalúo catastral con matrícula inmobiliaria No260-193285. El producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno. (...) una vez realice el pago anteriormente citado, favor remitirlo nuevamente.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 octubre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.-

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003-003-2021-00430-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0

DEMANDADA: CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO-REQUERIR PARTE DEMANDANTE

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en cuanto NO acceder a inscribir la medida cautelar, por cuanto:

“Dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.”

Por otra parte, al no observarse dentro del plenario notificación de la parte demanda, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 octubre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2012-00474-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMESCC. 13.354.545

DEMANDADOS: -YIMMY GARCIA CC. 16.224.985

-JAMPIER MERCADO FLOREZ CC. 72.164.459

-JULIO ALEXANDER IBAÑEZ RONCANCIO CC. 79.862.339

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-JEFE DE NOMINA EJERCITO NACIONAL, sobre las razones por las cuales desde el año 2013 dejó de consignar los dineros a este despacho, en virtud al embargo del salario de los demandados YIMMY GARCIA CC. 16.224.985, JAMPIER MERCADO FLOREZ CC. 72.164.459 y JULIO ALEXANDER IBAÑEZ RONCANCIO CC. 79.862.339 en su condición de empleados/funcionarios adscritos a dicha pagaduría:

JIMMY GARCIA C.C. 16224985, se encuentra retirado de la Institución desde el 02-12-2010, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 1781 de fecha 23-11-2010 por la causal SOLICITUD PROPIA, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto.

JAMPIER MERCADO FLOREZ CC. 72164459, se evidenció que, a partir de la nómina del mes de OCTUBRE de 2012, la sección de nómina dio cumplimiento a la orden Judicial decretada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 SAN JOSÉ DE CÚCUTA Radicado No. 2021317001871481 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 (NORTE DE SANTANDER), mediante oficio No. 2226 de fecha 21-08-2012, dichos descuentos fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041003 del Banco Agrario de dicho despacho a favor del señor TORRES JAIMES VICTOR HUGO C.C. 13354545, y para el procesamiento de la nómina del mes de MAYO de 2013, el sistema desactivó la medida automáticamente por tener saldo a favor, para su verificación me permito enviar copia del reporte de embargos.

JULIO ALEXANDER IBAÑEZ RONCANCIO CC. 79862339, informa que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH) se evidenció que, a partir de la nómina del mes de OCTUBRE de 2012, la sección de nómina dio cumplimiento a la orden Judicial decretada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), mediante oficio No. 2226 de fecha 21-08- 2012, dichos descuentos fueron girados a la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041003 del Banco Agrario de dicho despacho a favor del señor TORRES JAIMES VICTOR HUGO C.C. 13354545, y para el procesamiento de la nómina del mes de JUNIO de 2013, el sistema desactivó la medida automáticamente por tener saldo a favor, para su verificación me permito enviar copia del reporte de embargos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 octubre de 2021 se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

